



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, MAYO VEINTE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En atención la solicitud presentada por el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, el despacho DISPONE:

**ENVIAR OFICIO** al Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, así:

1.-Se les comunica que el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, ha informado al Juzgado que la sociedad ARL EQUIDAD SEGUROS, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 2 de octubre de 2018, en el cual concretamente se dispuso: “ (..) 2.- **ORDENAR** en consecuencia, a la accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: **AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA** y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente

*repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.”.*

El accionante informa que a la fecha, la entidad sigue incumpliendo la orden que el juez le expidió a través del fallo de tutela, porque se niega a continuar brindándole la atención que requiere proveniente del accidente laboral, en este caso, la ARL no le ha hecho entrega de unos insumos que le ordeno la especialista en fonoaudiología asignada por la ARL, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal entidad.-

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, que la información que de esa empresa se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada *INCUMPLIÓ* la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella

no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO* regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.